



**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 2943/014, de fecha 28 de agosto de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Colima, presentada por la Diputada Ignacia Molina Villareal y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.-** Que en su exposición de motivos, textualmente señala que:

- “En nuestro Estado, el Código Civil establece la obligación de publicar edictos para hacer la declaración de ausencia de persona que haya desaparecido y se ignore su paradero o el lugar donde se halle.
- Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles establece que la publicación de edictos se realizará en los supuestos que enseguida se enlistan:
- Cuando se trate de la primera notificación que deba realizarse a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore. Se le conoce como emplazamiento por edictos.
- Dar publicidad para convocar postores al remate judicial de bienes embargados.
- Hacer saber a los acreedores la formación de un concurso.
- En los juicios de intestado, así como en el procedimiento sucesorio, para convocar a los que se crean con derecho a la herencia a fin de que comparezcan a deducirlo.



- Igualmente, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, contempla hacer publicación de edictos cuando se pretenda citar a una persona que se ignore su domicilio.
- Bajo esta perspectiva se puede apreciar que el edicto, además de constituir un instrumento legal de notificación, se utiliza para dar publicidad a diversos actos jurídicos.
- Los edictos judiciales, de acuerdo al marco jurídico que los regula, se publican en formato impreso en el Periódico Oficial del Estado, e incluso en los periódicos de mayor circulación y, por ende, su divulgación, distribución y consulta se realiza en papel.
- Debe hacerse notar que nuestros Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles datan del año 1954, por lo que en aquella época y hasta hace poco menos de una década, la publicación de edictos a través de la prensa escrita garantizaba mayor difusión hacia la comunidad, pues era el principal medio de difusión y comunicación, lo que la convertía en el instrumento idóneo para publicar tales actos judiciales; sin embargo esto ha quedado superado con la llegada de los medios electrónicos.
- Las sociedades modernas se caracterizan por un amplio uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en casi todos los ámbitos del quehacer humano, distinguiendo a los individuos y sus organizaciones que manejan estas herramientas tecnológicas de carácter global para ver, entender y participar, con formas innovadoras, en el mundo que nos rodea, impulsando cambios sociales y oportunidades de crecimiento.
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2013 (MODUTIH 2013), informó que los usuarios de Internet registraron un aumento del 3.7% respecto al 2012; arrojando un total del 43.5% de usuarios de internet.
- En efecto, hoy en día y sobre todo en nuestro Estado esa herramienta tecnológica es considerada como una de las más importantes fuentes de información masiva y alternativa, que satisface con creces las necesidades de mayor difusión e inmediatez de la información, para la que no existen limitaciones de espacio ni de tiempo.
- El objetivo primordial de la presente iniciativa consiste en eficientar el proceso de publicación, difusión y consulta de los edictos judiciales, sustituyendo la



que debe realizarse en los periódicos comerciales de mayor circulación, por una digital visible en un portal de internet, así como en las cabeceras de todos los partidos judiciales del Estado en funcionamiento.

- De este modo, el nuevo sistema de publicación electrónica o digital de edictos dotará de mucha mayor difusión al que se pretende dar a conocer y, al mismo tiempo, simplificará, automatizará y reducirá la inversión de tiempo y gastos que la publicación impresa genera.
- Para ello, el Poder Judicial del Estado deberá crear un portal de internet donde se encontrarán visibles, de manera ordenada y sistematizada, todas las publicaciones de los edictos judiciales, el cual, además, contará con diferentes campos y criterios de búsqueda para facilitar su localización.

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 2943/014, de fecha 28 de agosto de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 417 del Código Civil para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Arturo García Arias y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

**CUARTO.-** Que en su exposición de motivos, textualmente señala que:

- “El Síndrome de Alienación Parental (SAP) consiste en el conjunto de conductas o actitudes reiteradas por medio de las cuales un progenitor transforma la conciencia de sus hijos con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro padre, afectando los intereses superiores de los menores, así como al sano desarrollo de la familia, toda vez, que de acuerdo con académicos de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, estas conductas a futuro alteran las relaciones interpersonales de los menores, puesto que las víctimas de este síndrome presentan frecuentemente cuadros de ansiedad y depresión, así como una serie de alteraciones psicológicas que se manifiestan en niños que aparentan una madurez superior a la de su edad, pero que detrás de la misma se esconde un sufrimiento en silencio.
- En la actualidad se ha observado que el índice de estas conductas cada vez se acrecienta más, debido a los múltiples divorcios y separaciones sentimentales de las parejas que tienen descendientes, afectando directamente los intereses superiores de los menores, así como al sano esparcimiento de la familia.



- En este tenor y ante la observancia de estas conductas palpables que vulneran y menoscaban la integridad de los menores y al esparcimiento de la familia, el día 1 de abril fue aprobado por esta Soberanía el Decreto 293 por el cual se hacen modificaciones al Código Civil del Estado de Colima, para instaurar dentro de éste, las conductas del Síndrome de Alienación Parental, con el fin de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del niño y el sano desarrollo de la familia, estableciendo que los ascendientes deberán procurar siempre el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, y que en consecuencia, cada uno de los padres deberá evitar cualquier acto de alienación parental.
- No obstante, en estas modificaciones a nuestra legislación civil también se prevé que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y cuidado de los menores, lo anterior para salvaguardar siempre los intereses superiores del menor.
- Sin embargo, al instaurar estas conductas de alienación parental, se omitió algo fundamental para garantizar su objeto, lo cual resulta ser una sanción o medida en caso de suscitarse o presentarse esta, por parte de alguno de los padres, principalmente del que tiene la guarda y custodia de los menores, en este sentido y para ahora si garantizar el fin de salvaguardar la integridad de los hijos y el sano desarrollo de la familia, es que resulta necesario imponer a los padres protagonistas de este síndrome, una medida que garantice lo ya aprobado por esta Soberanía mediante el decreto número 293 que se menciona en párrafos anteriores.
- Por último, estamos plenamente convencidos que con la aprobación de la presente propuesta, estaremos coadyuvando con el bienestar de nuestra sociedad colimense, refrendando además nuestro compromiso y solidaridad, robusteciendo la esfera de protección a los derechos humanos, especialmente los que protegen al menor y a la familia.”

**QUINTO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas que son materia del presente dictamen, la Comisión dictaminadora estima procedente dictaminarlas dentro del mismo documento al tener como finalidad esencial modificar los mismos ordenamientos jurídicos, bajo los siguientes términos:

a) En cuanto a la iniciativa descrita en los considerandos primero y segundo, esta Comisión dictaminadora es consciente de que la publicación de edictos se ha convertido en una carga pecuniaria muy pesada para la sociedad colimense.



Lo anterior se agrava si consideramos que en muchas de las ocasiones las personas que son parte dentro de controversias jurisdiccionales se enfrentan a diversos gastos, como los honorarios de abogados, los transportes a los juzgados, el pago de copias certificadas, entre otras erogaciones que deben hacer para la efectiva tramitación de sus procesos legales.

En este sentido, consideramos de suma trascendencia la propuesta presentada por la Diputada Ignacia Molina Villareal, con la que se busca que los edictos sean publicados en una página web creada por el Poder Judicial para tales fines.

Que la presente Administración Pública se ha caracterizado por convertir el gobierno digital en uno de sus ejes principales, logrando que nuestra entidad se destaque tanto a nivel internacional como nacional en cuanto al uso de tecnologías se trata, por tanto consideramos que esta dinámica se debe adoptar en todos los ámbitos del poder público, siendo el Poder Judicial un ente de suma trascendencia para el devenir diario de la sociedad colimense.

Ante esta realidad, consideramos que establecer la publicación de edictos a través de una página web y no por los periódicos de mayor circulación en la entidad, significa un avance significativo en la impartición de justicia en la entidad, máxime que en sesiones anteriores hemos aprobado reformas integrales para eficientar y maximizar la administración de justicia.

Con lo anterior se está cumplimentado el mandato constitucional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es importante hacer mención que con la reforma en análisis no se están trastocando en ningún momento los plazos establecidos para la publicación de edictos, sino solamente se está sustituyendo su publicación en periódicos, para realizarse en la página web que para este fin se realice.

Por los argumentos señalados esta Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta realizada por los iniciadores, toda vez que representará un significativo beneficio económico para las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional, y además hará más pronta y expedita la impartición de justicia en nuestra entidad.

No obstante, es importante señalar que las reformas propuestas por los iniciadores en cuanto a justicia penal no son procedentes, ya que con las reformas a la constitución federal que adoptan el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el



procedimiento jurisdiccional en esta materia se ha convertido en una facultad exclusiva de la federación, por lo tanto se excluye este apartado de la reforma en análisis.

b) En cuanto a la segunda de las iniciativas en estudio y análisis, el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Federal establece el principio de interés superior de la niñez, al mandar que en todas las decisiones las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por tanto el interés superior de la niñez debe ser el eje rector que guíe el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Atendiendo a este principio, efectivamente el 1 de abril del año en curso fue aprobado por esta Soberanía el Decreto 293, que modificó el artículo 411 para establecer que los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Además en ese mismo artículo se explica la alienación parental como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Que esta modificación surgió por el incremento de casos en que una de los padres, durante la ruptura de su relación tienen a crear en el menor una imagen negativa de su pareja, lo que directamente afecta el desarrollo psicológico de los menores sujetos a estas conductas.

En este sentido, la Comisión dictaminadora consideró de suma importancia que se agregaran al Código Civil estas disposiciones con el fin de prevenirlas y erradicarlas de las familias de nuestra entidad, y sobre todo garantizar el interés superior de la niñez.

Empero, estimamos que es necesario que se establezca de oficio o a petición de parte el tratamiento especial para el menor que sea sujeto de alienación parental con el fin de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores, los cuales deberán de colaborar en el cumplimiento de esta acción.

Y en caso de incumplimiento de la medida dictada, se propone se use la medida apremio más adecuada que establezca el Código de Procedimientos Civiles del



Estado, pudiéndose decretar como ultima opción la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

### **DECRETO No. 407**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar los artículos 649, 667, 674 y, 677; y adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 417, todos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

#### **ART. 417.- . . . .**

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, respectivamente.

En cualquier momento en que se presente alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores; teniendo éstos la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que al efecto se ordenen.

Con motivo de lo dispuesto en párrafo anterior, en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por el Juez, éste podrá hacer uso de las medidas de apremio que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

**ART. 649.-** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará a un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en forma electrónica por noventa días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales de la entidad en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.



**ART. 667.-** Los edictos se publicarán de manera electrónica por dos meses, en el sitio electrónico autorizado y se remitirán por escrito a los cónsules, como previene el artículo 650.

**ART. 674.-** Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique de manera electrónica durante noventa días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, y la remitirá a los cónsules conforme al artículo 650.

**ART. 677.-** La declaración de ausencia se publicará de manera electrónica durante cuarenta y cinco días naturales en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado en los términos indicados para los edictos electrónicos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, remitiéndose a los cónsules, como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar el segundo párrafo del artículo 122, y los artículos 569, 571, 638, 738, 791, 806, y 808; así como adicionar un Capítulo V Bis al Título Segundo, con los artículos 129 Bis 1, 129 Bis 2, 129 Bis 3, y 129 Bis 4, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**Artículo 122.-** .....

**I.- a III.** ....

En los casos anteriores, los edictos se publicarán por dos meses consecutivos, de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no será menor de quince días ni mayor de treinta.

.....

.....

.....

.....



## CAPÍTULO V BIS De los Edictos Electrónicos

**Artículo 129 Bis 1.-** Los edictos que deban publicarse de manera electrónica deberán ser elaborados por la autoridad judicial que los autorizó quien, previa la comprobación del pago de los derechos correspondientes, será la responsable de comunicar su contenido y términos de su publicación a la Dirección de Informática para que ésta última proceda a realizar su difusión, a más tardar al día hábil siguiente, en la página de internet prevista para ello.

**Artículo 129 Bis 2.-** La página de edictos electrónicos deberá contener y ofrecer a los usuarios criterios de búsqueda sencillos y accesibles, que faciliten su localización y consulta. Para ello, la Dirección de Informática deberá establecer, por lo menos, los campos de búsqueda siguientes: por tipo de edicto, por número de expediente, por juzgado, por rango de fecha, por nombre de las partes o de los interesados, por municipio en tratándose de bienes e, histórico.

**Artículo 129 Bis 3.-** Efectuada la publicación de los edictos a que hace referencia el artículo 129 Bis 1, la Dirección de Informática deberá expedir la constancia de publicación respectiva y remitirla de inmediato al órgano jurisdiccional requirente para que éste, en su caso, se encuentre en aptitud de computar los términos judiciales que correspondan.

**Artículo 129 Bis 4.-** El contenido de los edictos que se publiquen de manera electrónica deberá permanecer visible en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en los dispositivos tecnológicos previstos para ellos, que estarán localizados en el palacio de justicia donde se encontraren los partidos judiciales del Estado por el tiempo total por el que fue ordenada la publicación, no obstante que, entre cada una medien días inhábiles. Por lo que es obligación de la autoridad respectiva precisar, en cada caso, la duración de la publicación de los edictos.

**Artículo 569.-** Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por siete días hábiles, publicándose edictos de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el Juez puede usar, además de los antes señalados, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

**Artículo 571.-** Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares en todos estos se publicarán los edictos en el sitio virtual de internet y en los estrados del juzgado respectivo. En el caso a que este Artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o fracción



que exceda de la mitad y se calculará para designarlo la distancia mayor en que se encuentren los bienes. Puede usar el Juez, además de los medios antes indicados, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

**Artículo 638.-** Los autos que ordenen día y hora para el desahogo de alguna prueba y los puntos resolutive de la sentencia definitiva que se pronuncie siempre que se esté en el caso previsto por la fracción II del artículo 122, se publicarán por dos veces consecutivas, en el sitio virtual de internet destinado para ello.

**Artículo 738.-** Declarado el concurso, el Juez resolverá:

I.- Notificar personalmente o por cédula, al deudor la formación de su concurso necesario, y en el sitio virtual de internet destinado para ello, el concurso voluntario;

II.- Hacer saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en el sitio virtual de internet destinado para ello. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se citarán por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuere necesario;

III.- a la VIII. ....

**Artículo 791.-** Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandaràn publicar edictos de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado.

.....

**Artículo 806.-** .....

.....

Los edictos se publicarán en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado por veinte días hábiles si el valor de los bienes hereditarios excediere de mil unidades de salario mínimo general vigente en el Estado.

**Artículo 808.-** Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará publicar edictos en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado y por el término expresado en el artículo 806, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.



2012-2015  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVII LEGISLATURA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** El Poder Judicial del Estado contará con 180 días para realizar las acciones necesarias que puedan permitir la publicación de edictos digitales, mientras tanto se continuarán haciendo a través de los periódicos de mayor circulación en la entidad, o como así lo señale cada caso en específico.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ  
DIPUTADA SECRETARIA**